Esquel de octubre de 2009.-

-------- **VISTO**: ----------

-------- Los recursos de apelación intentados a fs. 482/483 y 498 por las Sras. M. A. R. y A. S. V. respectivamente contra la resolución de fs. 473/vta. y el recurso de apelación incoado a fs. 508 por el Dr. A. F. V., por la representación acreditada, contra la resolución de fs. 506/507 ----------

-------- **CONSIDERANDO**:----------

-------- Que mediante resolución 1096/2008 del 25 de noviembre de 2008 el Sr. Juez a quo decide establecer como valor del único bien que integra el acervo hereditario en la suma de $250.000; regular los honorarios del Dr. A. R. en la suma de $20.000 con mas IVA correspondiente; distribuir la carga de su pago las Sras. O. V., A. S. V. y M. A. R. en un 33,33% respectivamente.----------

---

-------- Que contra la citada resolución se alza la Sra. M. A. R. quien a fs. 482/483 se agravia de que se hubiera distribuido la carga de pagar los honorarios del Dr. R. en forma paritaria cuando los porcentajes en que se dividió el acervo hereditario son muy diferentes; también se agravia de que al momento de regular los honorarios se tomó como valor la totalidad del acervo cuando solo hubiera correspondido la mitad por tratarse de un bien ganancial. También la Sra. A. S. V. se alza contra la mentada resolución expresando agravios a fs. 498 con iguales fundamentos.----------

-------- Que así ello y a fin de atender las quejas sucintamente reseñadas, entendemos –en primer termino- que las cuestiones a tratar por este Tribunal consisten en el monto de los honorarios regulados al Dr. A. R. y la distribución de la carga de pagarlos.----------

-------- Respecto a la primera de las cuestiones enunciadas, y realizados los cálculos pertinentes, entendemos que conforme a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 16º de la norma provincial arancelaria (texto según Digesto Jurídico Provincial), aun con las reducciones previstas en el primer párrafo del art. 23º, los honorarios regulados no exceden los límites legales y teniendo en cuenta las pautas del art. 6º

de la misma norma resultan ajustados a derecho, en consecuencia la queja de las recurrentes no puede prosperar en este aspecto.----------

-------- Diferente será la solución en lo atinente a la distribución de la carga de pagarlos. Se ha sostenido que los honorarios comunes de los abogados intervinientes en el juicio sucesorio importan una carga de la sucesión que, existiendo varios herederos, se divide entre ellos en proporción a sus partes, pues no existe solidaridad alguna impuesta por ley (Cam. Nac. Civ., sala D 3/4/1991. ED 147-420).----------

-------- Como resultado de lo dicho, podemos afirmar que asiste razón a las recurrentes y la carga de pagar honorarios se deberá distribuir en idéntica proporción a lo que cada heredero recibe, modificándose, en este sentido, la sentencia de grado.----------

-------- El Dr. A. F. V., en su propio derecho y en representación de la Dra. G. F. V. apela la resolución 553/2009 (fs.506/507) en cuanto declara prescripta la acción para el cobro de los honorarios de ambos profesionales. Sostiene que el curso prescriptivo no se inició con la fecha del último escrito presentado sino recién a partir de que se conoció el acervo hereditario y ello ocurrió el 25 de noviembre de 2008, cuando, mediante resolución 1096/2008 se establece el acervo hereditario en $250.000 y se regulan los honorarios del Dr. R. (fs. 473).----------

-------- El art. 4032 del Cód Civ. contiene dos supuestos distintos. El primero de ellos dispone que, terminado el pleito, la acción para el cobro de los honorarios prescribe a los dos años desde que feneció el proceso o cesó la labor profesional; el segundo, refiere al caso de juicio no terminado pero seguido por el mismo profesional en cuyo caso el plazo será de cinco años. En su virtud, se ha entendido desde antaño que los honorarios de abogados y procuradores se rigen por la prescripción bienal, siempre que correspondan a trabajos judiciales y que no hayan sido regulados judicialmente, ello por aplicación del precitado articulo del Código Civil, inc. 1°. Que a los fines de la prescripción, dicho cómputo se realiza a partir del hecho determinante de la cesación del profesional, ya sea por terminación del pleito o por conclusión del vinculo con su cliente.- Así las cosas, el hecho determinante de la cesación de la actuación profesional se alza y como pauta de fundamental importancia para determinar el inicio del plazo de

prescripción de dos años previsto en la normativa mencionada.- Entendemos que el *sub iudice* encuadra dentro del primer supuesto pues los Drs. A. y G. F. V., han cesado su labor con anterioridad. Lo dicho aparece congruente con el contenido del art. 55 de la ley arancelaria.- En este sentido, la doctrina ha dicho que *"El término de la prescripción también puede iniciarse con anterioridad a la finalización de la causa, cuando el profesional concluye su actuación, por renuncia al mandato o patrocinio, o por revocación del primero o separación del segundo" (URE, Carlos y FINKELBERG, Oscar "Honorarios de los profesionales del derecho" Lexis Nexos. Buenos Aires 2004, pag. 509).* En el caso que nos ocupa, el curso de la prescripción habría comenzado el 12 de abril de 2004 cuando su clienta, O. V., se apersona mediante nuevos apoderados (fs. 182). No obstante ello, bien dice LÓPEZ HERRERA que en nuestro derecho existe el principio de *"actio non natae non praescribitur"*, es decir que la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para reclamar el cobro (LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Tratado de la prescripción" T. I, Lexis Nexis. Buenos Aires 2007, pag. 133). En igual sentido afirma POTHIER que *"El tiempo de la prescripción no puede empezar a correr sino desde el día en que el acreedor ha podido intentar la demanda" (POTHIER, Robert J. "Ouvres de Pothier" T.I, 9ª ed. Béchet Ainé Libraire. Paris 1824, pag. 411)* . En este aspecto es donde cobra relevancia la afirmación del recurrente en el sentido de que no pudo intentar la acción sino desde el momento en que se estableció el valor del acervo y que ello ocurrió el 25 de noviembre de 2008, cuando, mediante resolución 1096/2008 se establece el acervo hereditario en $250.000 y se regulan los honorarios del Dr. R. (fs. 473) mas esto no resulta así.----------

-------- A fs. 304 el Dr. R. solicita regulación de honorarios y en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del arancel, estima el valor del bien en $250.000; corrido traslado a las partes y no habiendo oposición es que el a quo valúa el acervo en la suma propuesta y regula los honorarios (fs. 461).----------

-------- Es necesario destacar que, ya con anterioridad el Dr. F. B. había recurrido al proceso del art. 23 de la ley arancelaria, estimando el valor del acervo y había obtenido resolución favorable (fs. 80), estableciéndose, en dicha oportunidad, como monto del proceso, la suma de $52.500. Entonces, la valuación de fs. 461 no era la primera que se producía en autos y no puede considerarse condición

para que otro profesional (los ahora recurrentes) pudieran hacer valer su crédito.-
---

-------- Aun antes de que el a quo tuviera por valuado el acervo en la suma de $250.000, el Dr. F. V. propone valuación (en realidad coincide con la propuesta por el Dr. R.), clasifica trabajos y solicita regulación (fs. 465). Cabe preguntarse ¿No es que no podía instar la regulación antes de que el a quo declare el valor del acervo?. Hay aquí un notorio *venire contra factum propii*., una contradicción con los propios actos.----------

-------- En conclusión, desde que los recurrentes patrocinantes, fueron reemplazados por apoderados (13 de abril de 2004- fs. 182) hasta que instaron la regulación de sus honorarios (23 de octubre de 2004 – fs. 465) transcurrió en exeso el plazo del art. 4032 del Cód Civ., inc. 1º, 2º parr., por lo que la acción se encontraba prescripta.----------

-------- El a quo, en realidad, encuadra la situación en el art. 4032 del Cod. Civ. inc. 1º, parr. 3º. Consideramos que ello es inapropiado desde que el texto refiere al supuesto de pleito no terminado y seguido por el mismo profesional cuando en el *sub iudice*, los profesionales recurrentes fueron reemplazados por otros. Sin embargo, también en este último supuesto la acción se encontraría prescripta ya que el texto del artículo es claro al afirmar que la prescripción comenzó a consumirse desde que los honorarios fueron devengados, es decir desde la última intervención procesal, ello es el 21 de noviembre de 1984 (fs. 46/47).----------

-------- Conforme a lo señalado corresponde confirmar parcialmente la resolución de 473 y vta. en cuanto a los honorarios estipulados al Dr. L. A. R., modificándolo en cuanto a que la carga del pago de aquellos debe distribuirse en proporción al porcentaje en que se benefician cada una de las sucesoras, resultando: el 66,66% para O. E. V., el 16,66 para A. S. V. y el 16.66% para M. A. R..----------

--------- Que con relación a la resolución de fs. 506/507, atentos las consideraciones vertidas corresponde confirmar la misma en cuanto fuere materia de recurso.----------

----------Atento a como se resuelve la cuestión, las costas en esta Instancia deben imponerse por su orden y regularse los honorarios de los profesionales que actuaron en esta Alzada, en la suma de pesos ciento cuarenta para los Dres. A.

A. y L. A. R. respectivamente (art.13 Ley XIII N°4), teniendo el cuenta el pronunciamiento logrado a través del presente sentencia.----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

----------R E S U E L V E ----------

-------- 1º) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la resolución 1096/2008 (fs. 473 y vta) del 25 de noviembre de 2008, modificándola solo en cuanto a que la carga del pago de los honorarios debe distribuirse en proporción al porcentaje en que se benefician cada una de las sucesoras, siendo ello el 66,66% para O. E. V., el 16,66 % para A. S. V. y el 16.66% para M. A. R..----------

----

-------- 2º) **CONFIRMAR** la resolución 553/2009 (fs. 506/507) en cuanto fuera materia de agravios.----------

-------- 3º) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 71 C.P.C.C , regulando los honorarios de la Dra. A. C. A. y los del Dr. L. A. R. en la suma de $ 140, para cada uno de ellos con más el IVA correspondiente (art.13 Ley XIII N°4).----------

-------- 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría. (arts. 7 y 8 Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2009 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria